

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

CASO No. 879-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 879-16-EP/22

Tema: La Corte desestima las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el propietario de un vehículo en contra de una sentencia de casación por un delito de tránsito, al verificar que no se le privó de su derecho a la defensa, específicamente, respecto de la práctica de pruebas e interposición de recursos.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. En el juicio 07451-2012-0078, se imputó a Gonzalo Benigno Espinoza Herrera, chofer de un bus, haber impactado una motoneta y haber causado lesiones y daños materiales a su conductor.
2. El 25 de febrero de 2014, el Juez Primero de Tránsito de El Oro declaró a Gonzalo Benigno Espinoza Herrera como autor de la infracción tipificada “*en el art. 137 literal b de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre [sic] Tránsito y Seguridad Vial, bajo las circunstancias señaladas en los literales b, c y f del artículo 127 de la misma ley*”¹. Además, se condenó al acusado al pago de daños y perjuicios “*y solidariamente al señor Guillermo Rafael Lascano Narváez en su calidad de propietario del vehículo [...] conforme establece el art. 175 de la LOTTTSV y que serán liquidados en la Vía Verbal Sumaria*”².

¹ “Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: [...]”

b) Impericia;

c) Imprudencia; [...]

f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. [...]

Art. 137.- Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 126, 127, 128 y 129, y cuyos resultados fueren lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala: [...]

b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días”.

² “Art. 175.- Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo”.

3. El 26 de febrero de 2014, Gonzalo Benigno Espinoza Herrera interpuso recurso de apelación. En esta instancia el proceso se identificó como el N.º 07121-2014-0141. El 1 de agosto de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro reformó la sentencia recurrida *“en cuanto a la pena privativa de la libertad, multa, reducción de puntos y suspensión de la licencia de conducir, por haberse determinada culpa concurrente [...] manteniéndose la condena [...] en cuanto a los daños y perjuicios derivados del accidente”*.
4. Gonzalo Benigno Espinoza Herrera, la Fiscalía y el acusador particular presentaron recursos de casación. En sentencia de 19 de enero de 2015 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de la sentencia impugnada al considerar que estaba insuficientemente motivada, por lo que se debía emitir una nueva sentencia de apelación.
5. En sentencia de 8 de julio de 2015, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó la sentencia de primera instancia.
6. El 13 de julio de 2015, Gonzalo Benigno Espinoza Herrera interpuso recurso de casación, el que fue rechazado en sentencia de 17 de marzo de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, judicatura en la que el proceso se identificó con el N.º 17721-2014-1487.
7. El 14 de abril de 2016, el señor Guillermo Rafael Lascano Narváez (en adelante “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación mencionada en el párrafo anterior.
8. Luego del requerimiento de que se complete la demanda, satisfecho el 6 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda mediante auto de 23 de agosto del mismo año.
9. De conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 3 de diciembre de 2020 y requirió el correspondiente informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
10. Luego, en auto de 26 de julio de 2021, el juez sustanciador requirió otro informe, en este caso, a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. El accionante solicita que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en las garantías tanto de ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento como de la motivación), previstos en los artículos 82, 75

y 76 (numerales 3 y 7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

12. Como fundamento de sus pretensiones, en el escrito en que se completó la demanda (ver párr. 8 *supra*) se esgrimieron los siguientes *cargos*:

12.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por haber confirmado las sentencias previas que establecieron su responsabilidad solidaria sin haberle permitido ejercer su derecho a la defensa.

12.2. La sentencia de casación habría violado su derecho a la defensa porque de forma arbitraria se habría declarado la nulidad de una sentencia en un recurso de casación previo (ver párr. 4 *supra*).

12.3. La sentencia impugnada habría violado su derecho a la tutela judicial, en relación con el principio de inmediación y al derecho a la defensa, porque se estableció su responsabilidad solidaria a pesar de que no fue acusado en el proceso, lo que le impidió presentar pruebas e interponer recursos.

12.4. La sentencia de casación habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio por las mismas razones mencionadas en los párrs. 12.1 y 12.3 *supra*.

12.5. La sentencia impugnada habría violado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, principalmente, por no enunciar normas o principios jurídicos, por falta de *sindéresis* y por no explicar de forma “razonable, lógica, clara y comprensible” la decisión de rechazar el recurso de casación.

C. Informes de descargo

13. En oficio N.º 3390-SSPPMPPT-CNJ-2020-CRG, presentado el 8 de diciembre de 2020, el secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que dictaron la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección ya no forman parte de la misma.

14. El 10 de agosto de 2021, Leo Fernando Vásconez Alarcón, quien integró el tribunal que emitió la sentencia de apelación a la que se refiere el párr. 5 *supra*, citó parte de dicha sentencia, señaló que la misma se encontraba motivada y que no vulneró ningún derecho fundamental.

II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. Si bien en el presente caso podría debatirse la legitimación en la causa del accionante, dado que este alega la vulneración de sus derechos fundamentales y en vista de que en el proceso se lo declaró responsable solidario, se proseguirá con el análisis de la presunta vulneración, conforme lo señalado en el párr. 20.5.1 de la sentencia N.º 838-16-EP/21, de 9 de junio de 2021, que admite esta posibilidad “[s]i los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen”.
17. Al respecto cabe mencionar que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
18. En el cargo resumido en el párrafo 12.2 *supra*, el accionante cuestiona la corrección de una sentencia, al calificar como arbitraria a la declaratoria de nulidad en ella contenida. Es decir, el accionante pretende que se examine el fondo de una decisión judicial y que, de ser el caso, se la corrija. Al respecto, cabe recordar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró un derecho constitucional de forma directa e inmediata. Así, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, solo de forma excepcional y de oficio, esta Corte podría revisar el fondo de tales decisiones (examen de mérito⁴). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar el cargo señalado.
19. Por otro lado, en el cargo sintetizado en el párrafo 12.5 *supra*, se cuestiona la suficiencia de la motivación de una sentencia de casación que no alteró la situación jurídica previa, al rechazar el recurso que interpuso una persona distinta al accionante, específicamente por Gonzalo Benigno Espinoza Herrera (ver párr. 6 *supra*), recurso que no se refirió a la responsabilidad solidaria del ahora accionante en el resarcimiento de daños y perjuicios. Esta situación hace imposible que, sea cual fuere el nivel de la motivación

³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

de la sentencia impugnada, se hubiera podido vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante y, por lo tanto, impide que en esta sentencia se formule un problema jurídico en relación al mencionado cargo.

20. Los cargos mencionados en los párrafos 12.1, 12.3 y 12.4 *supra* se refieren a diversas vulneraciones de derechos fundamentales, pero se basan en unos mismos hechos, por lo que se formula el siguiente problema jurídico, que permite concentrar el análisis en el núcleo de la alegación del accionante: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa del accionante porque le habría impedido presentar pruebas e interponer recursos?**
21. El artículo 76 de la Constitución prevé lo siguiente: “7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”.
22. La sentencia impugnada corresponde a una de casación, en respuesta a un recurso interpuesto por una persona distinta del accionante. Además, cabe recordar que al accionante no se le imputó el cometimiento de la infracción, sino que, al ser el propietario del vehículo, se lo declaró responsable solidario por los daños y perjuicios ocasionados. Finalmente, el problema jurídico se ha planteado respecto de la imposibilidad de presentar pruebas e interponer recursos. En este contexto, la única posibilidad de que se haya producido la vulneración del derecho a la defensa correspondería al supuesto en que la sentencia de casación no hubiera declarado la nulidad del proceso a pesar de la indefensión que le habría producido al accionante la imposibilidad de presentar pruebas o interponer recursos.
23. Por lo tanto, para verificar si la alegada vulneración del derecho a la defensa se produjo, es necesario verificar si el accionante participó o no en el juicio y, si lo hizo, si se le permitió ejercer plenamente sus derechos procesales
24. Al respecto, se verifica que el accionante participó incluso en la indagación previa (en la hoja 27 del expediente de primera instancia consta el señalamiento de domicilio para notificaciones), en la que rindió su versión (hoja 67 del mismo expediente), fue citado con la acusación particular (hoja 349), misma que contestó señalando, entre otros aspectos, que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito es de su propiedad (hoja 353) y, finalmente, participó en la audiencia en la que se negó la retención de su vehículo, al demostrar que era objeto de una prenda industrial (hojas 488 y 489)⁵.
25. Como consecuencia de lo mencionado en el párrafo anterior, se verifica que el accionante fue notificado desde la fase inicial del proceso, inclusive con todas las

⁵ En la providencia en la que se resolvió sobre la medida cautelar consta lo siguiente: “*VISTOS: Oída las partes procesales, y con observancia al certificado emitido por el señor Registrador Mercantil de este cantón, se verifica que el vehículo de placas OAN414 de propiedad de LASCANO NARVAEZ [sic] GUILLERMO RAFAEL tiene una medida de carácter real, esto es, existe un CONTRATO DE PRENDA INDUSTRIAL del vehículo de placas OAN-414 por un monto de USD29.000,00, no se ordena la RETENCIÓN DEL VEHICULO*”.

providencias emitidas en la tramitación del recurso de casación, es decir, también con la providencia impugnada en esta acción (hoja 25 del expediente de casación).

26. De lo anterior, se desprende que el accionante tuvo conocimiento de los hechos desde la etapa investigativa. Incluso fue notificado durante el proceso penal y convocado a actos procesales en los que se tomaron decisiones sobre el vehículo de su propiedad, como la audiencia de medidas cautelares, en la que tuvo la oportunidad de intervenir y solicitar la práctica de diligencias, pese a no ser sujeto procesal. En conclusión, no se desprende que, durante el proceso, el accionante haya sido privado de su derecho a defenderse sobre cuestiones relacionadas a la propiedad del vehículo.
27. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa del accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso **879-16-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL